



Puestos a poner pegos

## La retención y las facturas

La necesidad o no de que la retención a cuenta del IRPF figure en las facturas que emiten los destinatarios del pago, ha dado lugar a algunas dudas y consecuentemente a no pocas controversias en un asunto delicado en el que cruzan deberes y obligaciones recíprocos.

El tema es antiguo como las facturas y las retenciones, pero una reciente consulta de la DGT se ocupa expresamente del tema.

El consultante es un profesional autónomo que ha alquilado un local para su actividad, recibiendo la factura del propietario por el alqui-



ler sin que figure retención a cuenta.

La pregunta sería ¿Está obligado el inquilino a retener a pesar de que la retención no figura en factura?

La DGT centra su respuesta en los siguientes puntos:

El reglamento del IRPF es-

### **i** En este número...

- 2 Datos económicos
- 3 Todo necio...
- 4 No se imputan rentas por inmuebles ocupados
- 5 Adquisición o alquiler de vivienda habitual
- 6 Nuevas medidas para autónomos
- 7 Nuevo plazo: hasta el 30 de septiembre
- 8 Aclaración sobre los plazos hasta el depósito de cuentas

### **📅** Agenda

- 20/7 RENTA: Pagos fraccionados estimación directa y objetiva. (Mod. 130 y 131)
- 20/7 RENTA Y SOCIEDADES: Retenciones trabajo, profesionales, capital mobiliario y arrendamientos (111,115,123)
- 20/7 IVA: Declaración trimestral y grandes empresas. (303)
- 25/7 SOCIEDADES: Declaración anual (202 y 222)

tablece la obligación de retener cuando el pagador sea un obligado a retener y la renta satisfecha esté sometida a retención.

En el caso planteado, el pagador de la renta es un obligado a retener en virtud de su carácter de contribuyente que ejerce actividades económicas y satisface rentas en el ejercicio de sus actividades.

La renta satisfecha se encuentra entre las sometidas a retención a cuenta, como rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos.

Para concluir:

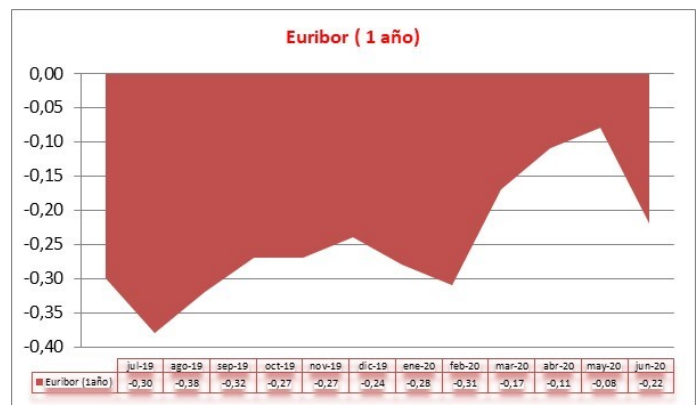
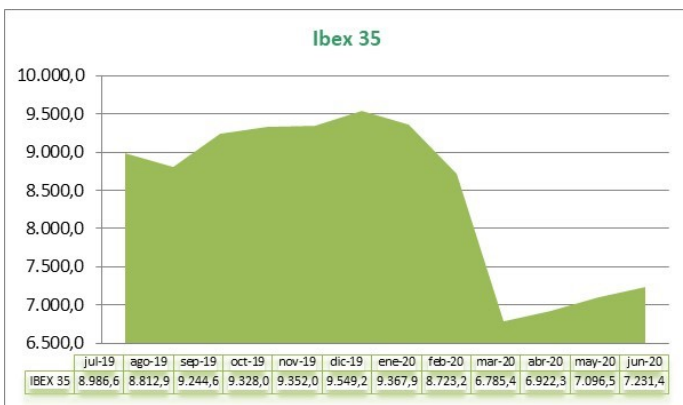
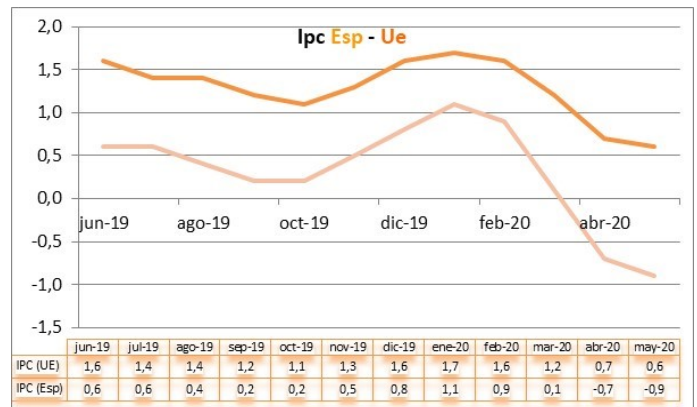
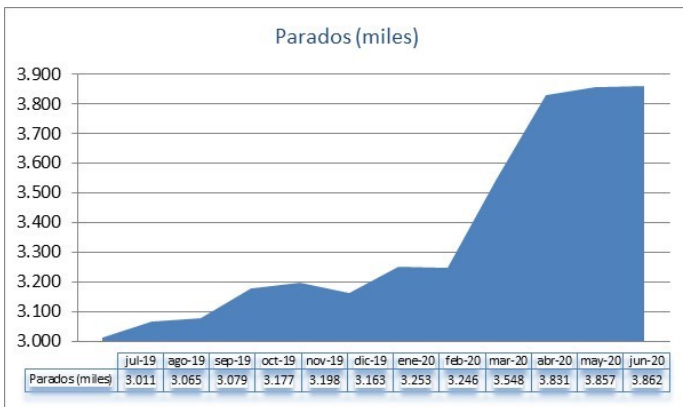
*Por tanto, al concurrir los dos requisitos exigidos por la normativa del Impuesto para la obligación de retener, el consultante deberá practicar retención a cuenta por el importe del alquiler satisfecho por el arrendamiento del local, con independencia de que no conste en la factura la retención.*

A lo que se podría añadir; la retención es una obligación del pagador que no puede venir condicionada por que el obligado a soportarla la haga constar o no en el documento que emite como justificante de la operación.

## Coyuntura

### Datos económicos

#### Evolución de las magnitudes macroeconómicas más significativas



## Todo necio...

Pues mira por dónde, érase una vez un país donde las normas tributarias permitían, a veces, optar. Es decir, decidir si hacer una cosa u otra.

Sin demasiado entusiasmo, hay que decirlo, pues si la naturaleza teme al vacío la administración teme que el administrado pueda tomar decisiones.

Y así, aun con cierto rechinar de engranajes, la gestión moderna debía distinguir si el obligado se obligaba en estimación directa o no directa, si se acogía a algún régimen opcional o a algún beneficio fiscal.

Esto se hacía, y se sigue haciendo a través de las declaraciones censales que consisten en un papel -que ya no es papel- en el que uno dice qué papeles -que ya no son papeles- va a presentar, que ya no es presentar sino telematizar. Para que no haya sorpresas.

El caso es que, a partir de la declaración de inconstitucionalidad de la unidad familiar como sujeto pasivo del IRPF, a principio de los años 90, se abrió también la posibilidad de presentar declaración conjunta o separada. Y esta opción había que comunicarla -afortunadamente- en la propia autoliquidación.

Posiblemente no sea la única pero si fue la más sonada por la guerra, administrativa, que dio en

su momento. Fue entonces cuando la legislación de ventanilla empezó a funcionar y "alguien" invocó a Santa Rita y dijo que juntos o separados, pero hasta la muerte.

Y para bendecir este terror a que ande el obligado modulando sus obligaciones, la reforma de la Ley General Tributaria de 2003 introdujo una norma estableciendo que las opciones que se deban realizar mediante una declaración no podrán rectificarse salvo en el periodo reglamentario de declaración.

Y en estas llega nuestra historia al siglo XXI y alguien se da cuenta de que, bien mirado, en la vida todo es opción y llega a la conclusión de que compensar una base negativa, por ejemplo, sería opción y, siguiendo el razonamiento, no sería posible compensar bases im-

ponibles negativas fuera del plazo de declaración voluntaria.

Mira por donde, tirando del hilo de la gestión, llegamos al meollo, y así es como uno de estos "sólidos principios" difíciles de discutir por su escasa base racional, en aras de la operatividad, se cepilla un derecho que influye en la adecuación de la carga tributaria a la capacidad económica, que esto, en tiempos, era un principio constitucional.

... confunde valor y precio



## No se imputan rentas por inmuebles ocupados

El artículo 85 de la LIRPF dispone la imputación de rentas inmobiliarias por los bienes inmuebles urbanos no afectos a actividades económicas, ni generadores de rendimientos del capital, excluida la vivienda habitual y el suelo no edificado.

Dicha imputación supone considerar renta a incluir en el cómputo del IRPF anual a la cantidad que resulte de aplicar el 2 por ciento al valor catastral.

Este gravamen completa con el IBI y el Impuesto sobre el Patrimonio el triple gravamen de la tenencia de inmuebles urbanos.

Este triple gravamen resulta especialmente irritante cuando, además, coincide con la imposibilidad de aprovechamiento como consecuencia de la ocupación irregular.

Una reciente consulta de la Dirección General de Tributos examina esta cuestión, razonando a partir de la no imputación de esta renta cuando se trata de inmuebles que arrendados, considerando la situación del propietario cuando se hallan ocupados de forma ilegal contra la voluntad del propietario.

A partir de aquí, considera que, aunque no puede hablarse de la existencia de un arrendamiento, concurren en este supuesto las mismas circunstancias que determinan la exclusión de imputación en los inmuebles arrendados.

Y ello porque el uso y disfrute del inmueble

urbano corresponden a un tercero, sin que el propietario puede recuperar el uso del inmueble a su voluntad. En caso de arrendamiento queda obligado a respetar el plazo establecido en el contrato, en el caso del inmueble ocupado ilegalmente, no puede recuperar su posesión hasta que se resuelva el procedimiento judicial.

Del mismo modo que el arrendamiento determina la generación de rendimientos sujetos al impuesto, en el caso de la ocupación ilegal del inmueble, podría surgir un rendimiento de capital inmobiliario equivalente, por la indemnización fijada en la sentencia que resolviera el procedimiento de desahucio.

En consecuencia, en una situación como la expuesta (inmueble que se encuentra ocupado ilegalmente por terceros en contra de la voluntad del propietario, habiéndose iniciado un procedimiento de desahucio por el propietario del inmueble), y siempre que la misma quede debidamente acreditada, ha de considerarse que operaría la exclusión del régimen de imputación de rentas inmobiliarias previsto en el artículo 85.1 de la LIRPF desde el momento en que inició dicho procedimiento y sin necesidad de esperar a su resolución.



### **Adquisición o alquiler de vivienda habitual**

Aunque quienes compren o alquilen ahora su vivienda habitual no van a poder practicar las deducciones estatales por adquisición o arrendamiento de vivienda, todavía hay contribuyentes que pueden aprovecharse de estos ahorros fiscales. Veamos los requisitos para ello.

Los contribuyentes que compraron su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2013 pueden seguir disfrutando en su declaración de la Renta de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Para poder deducir por este concepto, además de haber adquirido la vivienda antes de 2013, será necesario haber aplicado la deducción por la misma vivienda en la declaración del IRPF de 2012 o en la de algún año anterior.

La deducción es de un 15 por 100 sobre las cantidades destinadas cada año al pago de la vivienda (incluyendo intereses y amortización de préstamo o gastos notariales y de registro). La base máxima sobre la que se puede aplicar la deducción es de 9.040 € por año, aunque se hayan efectuado pagos por una cantidad mayor.

Por su parte, quienes firmaron un contrato de alquiler de su vivienda habitual antes del 1 de enero de 2015, pueden seguir aplicando de la deducción por arrendamiento de la vivienda habitual, no siendo necesario en este caso nada más que tener arrendada la vivienda antes de 2015 y cumplir los requisitos para poder aplicar la deducción, con independencia de que se haya aplicado o no en el IRPF de los ejercicios anteriores.

Eso sí, será preciso tener una base imponible inferior a 24.107,20 €.

Esta deducción es del 10,05% de las cantidades satisfechas, con una base máxima, igualmente, de 9.040 € anuales.



Hasta el 30 de septiembre

## Nuevas medidas para autónomos

El Consejo de Ministros ha aprobado nuevas medidas para empresas y autónomos hasta el próximo 30 de septiembre tras el acuerdo firmado entre el Gobierno y los agentes sociales y el consenso alcanzando con las asociaciones de autónomos.

La prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores autónomos afectados por el Estado de Alarma decretado con motivo del COVID-19, cuya vigencia estaba limitada hasta el 30 de junio de 2020, se podrá prorrogar hasta el 30 de septiembre.

A partir del 1 de julio de 2020, los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que estuviera de alta y vinieran percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad, tendrán derecho:

- 1) A una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:
  - 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
  - 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
  - 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

Si bien, esta exención de cotización será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad.

- 2) A solicitar la prestación por cese de actividad siempre que se acredite una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del

año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros.

Respecto esta solicitud, podrá hacerse, bien cuando termine el tercer trimestre (es decir, a partir del 30 de septiembre de 2020 con los datos reales de la contabilidad y de la facturación realizada del 1 de julio de 2020 al 30 de septiembre de 2020, o bien antes, (ojo: **siempre y cuando el solicitante tenga certeza de que se va a cumplir el requisito**) y tenga a disposición cuando le sea solicitado por la entidad pagadora, los documentos probatorios de su cumplimiento (libros registro de facturas emitidas del tercer trimestre de 2019 y tercer trimestre de 2020, así como las autoliquidaciones del tercer trimestre de 2019 y tercer trimestre de 2020).



El trabajador autónomo, durante el tiempo que esté percibiendo la prestación, deberá ingresar en la Tesorería General de la Seguridad Social la totalidad de las cotizaciones, aplicando los tipos vigentes a la base de cotización correspondiente.

Además se recoge la prestación extraordinaria de cese de actividad para los trabajadores de temporada que cumplan un a serie de requisi-

tos, y entendiéndose como tal a aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de marzo a octubre y hayan permanecido en alta en los citados regímenes como trabajadores autónomos durante al menos cinco meses al año durante ese periodo.

Prórrogas de los ERTES y cese de actividad de autónomos.

## Nuevo plazo: hasta el 30 de septiembre

Por fin se ha producido la ansiada publicación del acuerdo en el BOE.

Como decimos, la nueva fecha máxima para la aplicación de los ERTES derivados del COVID 19 se fija en el 30 de septiembre. Esa ampliación conlleva una modificación de los porcentajes de exoneración:

1. En ERTES por fuerza mayor parcial o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, serán del 60% por el tiempo de trabajo y del 35% por el tiempo de ERTE en empresas de menos de 50 trabajadores a 29 de febrero de 2020; y del 40% por el tiempo de trabajo y del 25% por el tiempo de ERTE en empresas de más de esos trabajadores a la misma fecha.
2. En ERTES por fuerza mayor total serán del 70% en julio, 60% en agosto y 35% en septiembre en empresas de menos de 50 trabajadores a fecha 29 de febrero; y del 50% en julio, 40% en agosto y 25% en septiembre en empresas de más de esos trabajadores a la misma fecha.

Se especifica que no podrán realizarse horas extraordinarias, ni establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse

nuevas contrataciones, directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación de empleo motivados por el COVID -19. Se establece como salvedad a esta prohibición el supuesto de que las funciones a desarrollar y que sean necesarias para la sociedad no puedan ser desarrolladas por el personal en ERTE, y ello por su formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas. En este caso, es preceptivo informar a los representantes de los trabajadores, y se advierte que incumplir estos deberes podrá constituir infracción sancionable por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La norma también regula la extensión de la protección por desempleo extraordinaria para estos ERTES hasta el 30 de septiembre, y se mantiene la obligación de mantener el empleo 6 meses, puntualizando que aquellas empresas que se beneficien por primera vez de las exenciones a partir del 27 de junio, deberán cumplir con el mantenimiento de empleo de 6 meses empezando a computarse desde ese mismo día 27 de junio.

## Aclaración sobre los plazos hasta el depósito de cuentas

El ICAC ha aclarado el efecto de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales.

El ICAC ha aclarado el efecto de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 8/2020, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en el proceso de formulación, verificación y aprobación de las cuentas anuales.

El régimen general de formulación, verificación, aprobación y depósito de cuentas anuales regulado en la LSC se ve alterado de la siguiente forma:

### a) Suspensión del plazo de formulación de las cuentas anuales

La obligación de formular las cuentas anuales quedó suspendida **hasta el 1-6-2020**, reanudándose de nuevo por otros 3 meses a contar desde esa fecha.

### b) Aprobación de las cuentas anuales

La junta general debe reunirse necesariamente dentro de los **3 meses siguientes** a la fecha

de finalización del plazo de formulación de las cuentas.

### c) Plazo para la realización de la auditoría

Se regula un régimen especial de tiempo para la realización de la auditoría en los casos en que antes de la fecha de declaración del estado de alarma, el 14-3-2020, o durante la vigencia de ese estado se hubieren formulado las cuentas anuales: el plazo para la verificación contable de esas cuentas, tanto si la auditoría fuera obligatoria como voluntaria, se entiende **prorrogado** por 2 meses a contar desde que finalice el estado de alarma.

### d) Plazo para el depósito de cuentas

El depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil correspondiente deberá efectuarse dentro del mes siguiente a la aprobación de dichas cuentas por la junta general.

Periodos máximos si no se han formulado cuentas antes o durante estado de alarma

Cierre del ejercicio	Formulación de cuentas por los administradores		Aprobación de cuentas por la Junta General		Depósito de cuentas en el Registro Mercantil	
	Inicio periodo	Fin periodo		Fin periodo		Fin periodo
31/12/2019	01/06/2020	31/08/2020		31/10/2020		30/11/2020
	Máximo de 3 meses desde 1/6/2020		Máximo 2 meses desde fin plazo formulación 31/08/2020		Máximo un mes desde la aprobación en junta	

C/ E. Benito Chavarri, 8 -19001 GUADALAJARA



949 24 75 00



949 22 34 62

www.lyvea.com - clientes@lyvea.com



Certificado para la prestación de los servicios de auditoría y gestión fiscal, contable, mercantil y societaria



economistas REAF • REA • REFOR



aeca Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas



AEDAF Asociación Española de Asesores Fiscales